

ESTUDIOS

EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

DESARROLLO Y PROTECCIÓN
DESDE UNA PERSPECTIVA MULTINIVEL

MARÍA DALLI ALMIÑANA

INCLUYE LIBRO
ELECTRÓNICO



Financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU

III ARANZADI

Esta publicación es parte de la ayuda posdoctoral Ramón y Cajal RYC2021-033695-I, financiada por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (MCIN/AEI/10.13039/501100011033) y por la Unión Europea en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia «NextGenerationEU»/PRTR»

© María Dalli Almiñana, 2025

© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/>

Primera edición: 2025

Depósito Legal: M-8124-2025

ISBN versión electrónica:978-84-1085-072-9

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1085-071-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	13

PRIMERA PARTE SISTEMAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

CAPÍTULO 1

EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS	23
--	----

- 1.1. El derecho al mínimo vital en los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas 24
- 1.2. Otros instrumentos internacionales relevantes 32
- 1.3. La monitorización del cumplimiento de los derechos. España ante el Comité DESC 35

CAPÍTULO 2

EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL CONSEJO DE EUROPA	43
---	----

- 2.1. El artículo 13 de la Carta Social Europea 44
- 2.2. La aplicación de la Carta Social Europea en España 52
- 2.3. Avances de la jurisprudencia social del TEDH en relación con el mínimo vital. 56

CAPÍTULO 3

EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN LOS SISTEMAS INTERAMERICANO Y AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS	65
3.1. El derecho al mínimo vital en el sistema interamericano de derechos humanos	66
3.2. El derecho al mínimo vital en el sistema africano de derechos humanos	74

CAPÍTULO 4

LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO EN LA UNIÓN EUROPEA: EL MÍNIMO SOCIAL EUROPEO	81
4.1. Estados del bienestar y regímenes de asistencia social	82
<i>a) Modelos del bienestar</i>	82
<i>b) Regímenes de asistencia social</i>	84
4.2. Algunos sistemas de asistencia social europeos	87
<i>a) Finlandia</i>	88
<i>b) Francia</i>	90
<i>c) Irlanda</i>	93
4.3. Tendencias comunes	95
<i>a) La implementación de medidas de activación laboral</i>	95
<i>b) Familiarismo e implicaciones de género</i>	99
<i>c) Otras tendencias comunes: restricciones y trabas administrativas</i>	101
4.4. El mínimo social europeo: requisitos de residencia para acceder a la asistencia social en la Unión Europea	102

**SEGUNDA PARTE
EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN ESPAÑA**

CAPÍTULO 5

EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ÁMBITO ESTATAL	109
5.1. El reconocimiento constitucional del derecho al mínimo vital	110
5.2. Principios y derechos relacionados en la Constitución española de 1978: algunas sentencias relevantes	113
5.3. El derecho al mínimo vital en los estatutos de autonomía. ..	118

CAPÍTULO 6

EL INGRESO MÍNIMO VITAL Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES NO CONTRIBUTIVAS	121
6.1. El Ingreso Mínimo Vital	123
6.2. Otras prestaciones no contributivas de la Seguridad Social	128
<i>a) El subsidio por desempleo</i>	128
<i>b) Ayudas extraordinarias</i>	129
<i>c) Otras prestaciones no contributivas</i>	130
6.3. Valoración del IMV a la luz de la Carta Social Europea. ...	132

CAPÍTULO 7

LAS RENTAS MÍNIMAS DE INSERCIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	139
7.1. Tendencias comunes y diferencias	140
7.2. Estudio de las características de las RMI autonómicas	143
<i>a) Reconocimiento de la prestación como derecho subjetivo</i>	145
<i>b) Prueba de recursos</i>	146
<i>c) Edad mínima y máxima</i>	146

	<i>Página</i>
d) <i>Requisitos de residencia</i>	147
e) <i>Duración</i>	148
f) <i>Cuantía de la prestación</i>	148
g) <i>Activación laboral</i>	149
7.3. Las ayudas económicas de emergencia social	149
7.4. Problemas de las rentas mínimas regionales	150
CAPÍTULO 8	
RECOMENDACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y SUGERENCIAS DE MEJORA DE LAS PRESTACIONES DESDE UN ENFOQUE DE DERECHOS	
	157
8.1. La pobreza en España	158
8.2. Recomendaciones de la sociedad civil	162
8.3. Sugerencias de reforma y mejora de los programas de rentas mínimas	165
CONCLUSIONES	169
I. Desarrollo del derecho al mínimo vital en el sistema de Naciones Unidas	170
II. El derecho a la asistencia social en la Carta Social Europea.	171
III. El derecho al mínimo vital en los sistemas interamericano y africano de protección de los derechos	172
IV. El derecho a la asistencia social en la Unión Europea y el mínimo social europeo	173
V. El derecho al mínimo vital en el ámbito estatal	174
VI. Las prestaciones de ingresos mínimos existentes en España	176
VII. Recomendaciones para la reforma de los programas de rentas mínimas hacia el derecho al mínimo vital	177
BIBLIOGRAFÍA	179

Capítulo 1

El derecho al mínimo vital en el sistema de las Naciones Unidas

SUMARIO: 1.1. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. 1.2. OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELEVANTES. 1.3. LA MONITORIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS. ESPAÑA ANTE EL COMITÉ DESC.

El presente capítulo aborda el desarrollo del derecho al mínimo vital en el ámbito universal de protección de los derechos humano, esto es, en el sistema de las Naciones Unidas. El derecho al mínimo vital o a unos recursos mínimos garantizados ha sido reconocido explícita o implícitamente en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos¹. Aunque la nomenclatura adoptada en cada uno de estos textos ha motivado que el derecho haya recibido distintas denominaciones, en términos generales puede afirmarse que su consagración comporta el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a disponer de unos recursos mínimos de subsistencia para satisfacer sus necesidades básicas. En el sistema de Naciones Unidas, el derecho al mínimo vital está vinculado fundamentalmente al derecho a un nivel de vida adecuado, pero también al contenido de otros derechos, entre ellos el derecho a la seguridad social. En relación con el sistema europeo de protección de los derechos, en el capítulo 2 veremos que el derecho al mínimo vital se identifica con el derecho a la asistencia social reconocido en la Carta Social Europea, aunque, como habrá ocasión de detallar, también está estrechamente relacionado con otros derechos en ella reconocidos.

1. Vonk, G. y Olivier, M., «The Fundamental Right to Social Assistance: A global, a regional (Europe and Africa) and a national perspective (Germany, the Netherlands and South Africa)», *European Journal of Social Security*, 21(3), 2019, 219-240.

En las páginas siguientes se revisará el reconocimiento del derecho al mínimo vital en los principales tratados internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas, así como la interpretación de su contenido y alcance realizada por los órganos encargados de la monitorización de estos instrumentos. También se hará referencia a otros textos que, si bien no son vinculantes en sentido estricto, pueden calificarse como normas relevantes de *soft law*; por ejemplo, los Objetivos de Desarrollo Sostenible o los convenios más significativos de la Organización Internacional del Trabajo. Por último, se revisarán los mecanismos de control del cumplimiento de los derechos reconocidos en el sistema de Naciones Unidas y se resumirá el estado de cumplimiento del derecho al mínimo vital por parte de España.

1.1. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Preliminarmente, cabe señalar que en los principales textos internacionales de derechos humanos que forman parte del sistema de protección de las Naciones Unidas no está explícitamente reconocido el derecho al mínimo vital. En este ámbito, se entiende que el derecho a obtener los recursos necesarios para subsistir forma parte de otros derechos de contenido más amplio, entre ellos, singularmente, el derecho a un nivel de vida adecuado o el derecho a la seguridad social. Por otra parte, es preciso subrayar que el derecho al mínimo vital está estrechamente relacionado con la satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda o agua, bienes que podrían considerarse el objeto de derechos con un contenido autónomo².

El preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 alude a un mundo en el que los seres humanos queden alejados de la miseria y en el que se promueva la elevación del nivel de vida junto con otros principios como el de no discriminación y el de dignidad humana³. La concreción de esta aspiración está contenida en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, previsión paradigmática que

2. Especialmente, gracias a la clarificación del contenido de estos derechos llevada a cabo por los órganos de seguimiento del cumplimiento de tratados en documentos como las Observaciones Generales del Comité DESC. Véase Añón, M. J., «Derechos humanos y condiciones de existencia», en C. Monereo Atienza y J. L. Monereo Pérez (coords.), *El sistema universal de los derechos humanos: Estudio sistemático de la declaración universal de los derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y textos internacionales concordantes*, Comares, 2014, 625-637.
3. Jimena, L., «El derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social como paradigma del respeto de la dignidad humana. La inserción del ingreso mínimo vital en el marco de la evolución de los estándares internacionales», *Lex Social*, 10(2), 2020, 361-423, p. 367.

engloba varios derechos sociales, todos ellos de igual relevancia para la satisfacción de las necesidades básicas. El artículo 25 DUDH reconoció por primera vez a nivel internacional una serie de derechos que, bajo el paraguas conceptual del derecho a un nivel de vida adecuado entendido de una forma amplia, integra otros derechos económicos, sociales y culturales:

«Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad».

No hay que olvidar, sin embargo, que, además del derecho a un nivel de vida adecuado y los derechos a él conexos, la Declaración Universal reconoce otros derechos sociales, entre ellos el derecho a la seguridad social (artículo 22), el derecho al trabajo y a una remuneración equitativa y satisfactoria (artículo 23) o el derecho a la educación (artículo 26).

En relación con el derecho a un nivel de vida adecuado, se trata del derecho de toda persona a disfrutar de las condiciones materiales necesarias para asegurar su salud y su bienestar, así como el de su familia. Estas condiciones incluyen la alimentación, el abrigo, la vivienda y la asistencia médica, los servicios sociales y el derecho a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, viudedad, jubilación, así como en aquellos supuestos en los que la persona pierde sus medios de vida por causas que escapan al control.

Ahora bien, como se ha comentado, el artículo 25 la Declaración Universal reconoce este derecho de una forma amplia, y en su redacción integra diferentes derechos que, posteriormente, serían reconocidos de forma independiente. Transcurridas casi dos décadas desde la aprobación de la Declaración Universal, se adoptaron dos tratados internacionales en el seno de las Naciones Unidas que reconocieron de forma más pormenorizada los derechos civiles y políticos, por un lado, y los derechos económicos, sociales y culturales, por otro. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966 consagró en su articulado un amplio abanico de derechos económicos, sociales y culturales. El derecho a un nivel de vida adecuado para toda persona se reconoce en el artículo 11. De acuerdo con el tenor literal del precepto, este derecho comprende la alimentación, el abrigo y la vivienda adecuada, así como la mejora continua de las condiciones de existencia:

«Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, ves-

tido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento».

La determinación del contenido específico de este derecho es una cuestión que sigue abierta en el debate doctrinal. Así, Eide sostiene que, aunque el derecho solo incluiría expresamente la alimentación, el abrigo y la vivienda, del redactado del precepto puede inferirse que también pretende garantizar que toda persona pueda vivir con un nivel de bienestar adecuado mediante la superación de las situaciones de pobreza⁴. Por su parte, Jimena define este derecho como el derecho a unos recursos mínimos que garanticen la satisfacción de diferentes necesidades básicas⁵. De acuerdo con Añón, los tratados hacen referencia a algunas dimensiones básicas de la subsistencia que deben ser aseguradas como derechos, entre ellas la alimentación, la vivienda, el agua y el saneamiento⁶. Carmona circunscribe el derecho al mínimo vital a la satisfacción de las necesidades de alimentación y vestido⁷. Por lo que respecta al ámbito de protección del derecho, la autora distingue dos situaciones: la de los trabajadores por cuenta ajena, cuya remuneración debe ser suficiente para asegurar la cobertura de estas necesidades, y la de aquellos colectivos de sujetos que no realizan un trabajo remunerado (entre otros, los desempleados, las personas mayores que han rebasado la edad de jubilación o las personas en situación de discapacidad)⁸.

A pesar de que en la literatura especializada no hay consenso en torno al contenido del derecho, cabe entender que este es menos amplio y general que el del artículo 25 de la DUDH, dado que este último no solo abarca los derechos arriba mencionados, sino también otros como la protección de la salud o la seguridad social, derechos que el PIDESC reconoce de forma independiente en su articulado.

4. Eide, A., «Adequate standard of living», en D. Moeckli, S. Shah, D. Harris y S. Sivakumaran (eds.), *International Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, 2014, 195-216, pp. 196 y 197.
5. Jimena, L., *La Europa social y democrática de Derecho*, Madrid, Dykinson, 1997.
6. Añón, M. J., «Derechos humanos y condiciones de existencia», en C. Monereo Atienza, C., y Monereo Pérez, J. L. (coords.), *El sistema universal de los derechos humanos: Estudio sistemático de la declaración universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y textos internacionales concordantes*, cit., p. 625.
7. Carmona, E., «El derecho a un mínimo vital con especial referencia a la Constitución española de 1978», *Estudios Internacionales*, 172, 2012, p. 63.
8. Carmona, E. «Los derechos sociales de prestación y el derecho a un mínimo vital», *Nuevas políticas públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, 2, 2006, 172-197, p. 184.

3.2. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL SISTEMA AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS

También en el sistema africano de derechos humanos se han producido desarrollos notables en relación con el derecho al mínimo vital. El principal texto normativo de este ámbito de protección es la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, más conocida como Carta de Banjul, de 1981 (en adelante, Carta Africana o Carta de Banjul), que ha sido ratificada por todos los Estados pertenecientes a la Unión Africana. El órgano encargado de interpretar y de supervisar la implementación de la Carta Africana es la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (Comisión Africana o Comisión de Banjul), que desarrolla su tarea a través de dos mecanismos de control: un sistema de comunicaciones y un sistema de informes periódicos. Por su parte, la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, instituida a través de un Protocolo a la Carta de 1998, tiene la competencia para recibir casos directamente por parte de particulares y de ONG, aunque su jurisdicción solo ha sido reconocida por 9 Estados. En ausencia de tal reconocimiento, las reclamaciones deben dirigirse primero a la Comisión Africana, que decidirá si la denuncia se traslada la denuncia a la Corte en aquellos supuestos en los que el Estado incumpla la resolución de la Comisión o las medidas provisionales, así como cuando la situación constituya una seria amenaza de violación de los derechos humanos¹².

En 2022 se adoptó el Protocolo a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de los Ciudadanos a la Protección social y a la Seguridad Social, en 2022. Sin embargo, en abril de 2023 únicamente dos Estados habían firmado este instrumento. Cabe, además, hacer referencia a otros instrumentos sectoriales de interés que completan el ámbito regional de protección africano: la Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales de 1968; la Convención de la Organización para la Unidad Africana por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África de 1969; la Carta Cultural para África de 1976; la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño de 1990; el Protocolo a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de las

12. Ahora bien, es posible que, aunque el Estado no haya aceptado la competencia de la Corte, esta admita a trámite las denuncias de los particulares o de las ONG si el consentimiento puede inferirse de la conducta del Estado en el procedimiento; por ejemplo, de su participación en el mismo. Nkrumah, B., «The potential of the African Human Rights System in addressing poverty», en E. Durojaye y G. Mirugi-Mukundi (ed.) *Exploring the link between poverty and human rights in Africa*, Pretoria, Pretoria University Law Press, 2020, 217-240, p. 228.

Mujeres en África, conocido como Protocolo de Maputo, de 2003; o la Convención Africana sobre la Prevención y la Lucha contra la Corrupción de 2003. Asimismo, existe un Protocolo sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2018 y un Protocolo sobre los Derechos de las Personas Mayores de 2016.

La Carta Africana reconoce derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con los derechos civiles y políticos. Se trata de un rasgo distintivo de este sistema de protección que lo diferencia de otros sistemas regionales de derechos humanos. Si bien es cierto que el catálogo de derechos sociales no es muy extenso, incluye derechos esenciales como el derecho al trabajo y a unas condiciones de trabajo satisfactorias, el derecho a la salud, el derecho a la educación o el derecho a la protección de la familia. El artículo 13 reconoce derecho a acceder a los servicios públicos, lo que implica el disfrute de a los recursos existentes —escuelas, hospitales, servicios de agua o de vivienda disponibles— en condiciones de igualdad¹³. Asimismo, la Carta Africana es el primer tratado internacional que ha reconocido el derecho al desarrollo como un derecho justiciable. Por ejemplo, en el caso *Centre for Minority Rights and others vs Kenya*, de 2009, la Comisión Africana reconoció la relación de interdependencia entre los derechos civiles y políticos y los derechos sociales, y reafirmó la importancia del derecho al desarrollo como medio para mejorar el bienestar social. Otro rasgo idiosincrásico que singulariza el sistema africano de derechos humanos también es el hecho de que la Carta Africana incorpora derechos colectivos, entre ellos el derecho de los grupos de personas y de los pueblos a la autodeterminación, a la existencia, al desarrollo, a la paz o al medioambiente¹⁴.

Si centramos la atención en la cuestión de la justiciabilidad de los derechos sociales en el sistema africano y, en particular, en la protección del derecho a un nivel de vida adecuado y otros derechos conexos —los derechos a la alimentación o a la vivienda—, cabe señalar que, aunque la Carta no reconoce expresamente estos derechos, la Comisión Africana sí ha considerado que estos resultan vulnerados cuando se lesionan otros derechos conexos que sí están reconocidos de la Carta. En este sentido, tanto la jurisprudencia de la Comisión Africana como las directrices para los informes periódicos nacionales (*Guidelines for National Periodic Reports*) extienden el ámbito de protección de la Carta a derechos no expresamente reconocidos

13. *Ibid.*, p. 220.

14. En relación con los derechos colectivos en el sistema africano, véase Kiwanuka, R. N., «The Meaning of People in the African Charter on Human and People's Rights», *The American Journal of International Law*, 82(1), 1988. Sobre derechos colectivos véase también, Alston, P. (ed), *Peoples' rights*, Oxford, Oxford University Press, 2001.

en ella; concretamente los derechos a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación o a la vivienda¹⁵.

Los derechos relacionados que sí están expresamente reconocidos en la Carta Africana son, entre otros, el derecho al respeto de la dignidad humana y la prohibición de tratos inhumanos y degradantes (artículo 5), así como el derecho a la propiedad, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, el derecho a la educación y el derecho a la protección de la familia (artículos 14 a 18). Llama la atención que otros textos sectoriales como la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño aludan expresamente a la obligación de los Estados de proveer de una alimentación adecuada y de fuentes de agua potable, así como a la obligación de luchar contra la malnutrición, dimensiones, todas ellas, del derecho a la salud consagrado en el artículo 14. Se trata, en definitiva, del reconocimiento del derecho al agua y a una alimentación adecuada¹⁶.

En conexión con estas previsiones, el Protocolo a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de las Mujeres en África reconoce en los artículos 15 y 16 los derechos a la seguridad alimentaria y a la vivienda, y establece expresamente que el primero incluye el acceso al agua, a la tierra y a los recursos para proveerse de alimentación. Además, el artículo 6 de este Protocolo reconoce el derecho de las mujeres casadas de acceder y de administrar su parte de la propiedad y pone de manifiesto la importancia del derecho a la propiedad para la satisfacción de las necesidades básicas en algunos contextos.

Retomando la cuestión de la justiciabilidad, es preciso hacer referencia a un pronunciamiento de la Comisión de indudable relevancia. En el caso *The Social and Economic Rights Action Centre y otros vs. Nigeria* (comunicación 155/96), la Comisión declaró que se habían violado el derecho a la alimentación y del derecho a la vivienda, derechos no reconocidos explícitamente en la Carta Africana, durante las intervenciones de las fuerzas militares relacionadas con la gestión y explotación del Delta del Níger en las que desalojaron a las familias de sus viviendas y dejándolas sin ningún tipo de protección. La Comisión interpretó que el derecho a la vivienda queda comprendido en el ámbito de protección de los derechos a la salud, a la

15. Dersso, S. A. (ed.), *Promotion of Human Security in Africa. The Role of African Human Rights Institutions*, Institute for Security Studies Monograph Series, núm. 145, 2008. Véase, asimismo, Heyns, C., «The African Regional Human Rights System: The African Charter», *Dickinson Law Review*, 108(3), 2004, 679-702.

16. Nkrumah, B., «The potential of the African Human Rights System in addressing poverty», en E. Durojaye y G. Mirugi-Mukundi (ed.) *Exploring the link between poverty and human rights in Africa*, cit., 217-240, p. 222.

propiedad y a la protección de la familia. Asimismo, el derecho a la alimentación estaría contemplado en la esfera de tutela conformada por los derechos a la vida, a la salud y al desarrollo económico, social y cultural.

Más aún, la Comisión declaró que los Estados están obligados a no privar a las familias de sus viviendas sin ofrecerles una alternativa habitacional y a no promover directa o indirectamente ni tolerar prácticas que priven a las personas, las familias o a la comunidad de la disponibilidad de sus recursos. Además, la obligación de proteger también impone a los Estados el deber de mejorar las fuentes de alimentación y agua potable, mientras que, en virtud de la obligación de respetar, los Estados están obligados a supervisar y a prevenir violaciones de estos derechos por terceros, ya sean particulares o empresas. También es relevante que la Comisión identifique el contenido esencial en el derecho a la alimentación asociándolo a una obligación negativa mínima de los Estados: la prohibición de contaminar fuentes de alimentación.

En relación con el derecho al agua, reviste especial interés el caso *Sudan Human Rights Organisation y otros vs. Sudan* en el que la Comisión Africana se pronunció sobre la contaminación de los pozos de agua en la región de Darfur por parte de los paramilitares *yanyauid*. La Comisión Africana declaró que semejantes acciones constituían una violación del derecho humano a la salud, que interpretó de forma amplia, dicho esto en el sentido de que consideró incluidos en su radio de acción protectora el derecho de acceder a fuentes de agua potable, a la comida y a los servicios de vivienda¹⁷.

Asimismo, la Comisión Africana adoptó la Declaración de Pretoria sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en África, que extiende la protección de la Carta a derechos no expresamente reconocidos en ella como el derecho a la alimentación, el derecho al agua o el derecho a la vivienda. Además, en la actualidad están en marcha los trabajos preparatorios de un protocolo adicional a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que reconozca el derecho de los ciudadanos a la protección social, protocolo que, en caso de que sea aprobado, resultaría vinculante para los Estados parte¹⁸. En el sistema africano hay otros textos en materia de lucha contra la pobreza que, si bien son documentos de *soft law*, no por ello dejan de ser reseñables. Por ejemplo, la Declaration on Employment and Poverty Alleviation in Africa de 2014 y los dos instrumentos adoptados para hacer efectivos los objetivos enunciados en la Declaración, que desa-

17. Sobre el derecho al agua en relación con el derecho a la salud también puede verse el caso *World Organisation against Torture et al. vs. Zaire*.

18. Behrendt, Ch., et al., «Implementing the Principles of Social Protection Floors Recommendation, 2012 (No. 202)», en M. Dijkhoff, *Recommendation on Social Protection Floors. Basic Principles for Innovative Solutions*, Kluwer Law International, 2017, p. 65.

rollan, respectivamente, un plan de acción en la materia (Plan of Action for the Promotion of Employment and Poverty Alleviation) y un mecanismo para su implementación, monitorización y evaluación. Cabe destacar también un instrumento aprobado en 2009 en el marco de la Unión Africana, el Social Policy Framework for Africa, que ha resultado ser uno de los documentos más relevantes en el campo de la protección social.

Por otra parte, es pertinente hacer referencia a la Comunidad de Desarrollo de África Austral (Southern African Development Community, SADC), organismo regional africano que cuenta en la actualidad con 15 Estados miembros y que ha asumido un papel crucial en la promoción de las políticas relacionadas con la protección social. Entre los instrumentos más relevantes que ha promovido destacan la Carta de Derechos Sociales Fundamentales de 2003 y el Código de Seguridad Social de 2007.

Finalmente, cabe señalar que, en el ámbito estatal, muchos Estados africanos han reconocido derechos relacionados con el mínimo vital en sus constituciones, y algunos de ellos cuentan con una legislación en materia de protección social delineada desde el enfoque de los derechos. Por ejemplo, la Ley de Protección Social de Mozambique, aprobada en 2007, reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la seguridad social. En un estudio sobre la justiciabilidad del derecho a la seguridad social en 30 Estados africanos, Fombad distingue dos grupos de Estados¹⁹. En el primer grupo de Estados, en los que la tutela jurisdiccional es débil o inexistente, se dan diversos supuestos: aquellos países cuyas constituciones reconocen los derechos sociales como principios de política pública, pero no como derechos justiciables (por ejemplo, Nigeria, Sierra Leona o Tanzania); aquellos en los que el texto fundamental se limita a mencionarlos en su preámbulo (Uganda, Camerún) y aquellos en los que el derecho es reclamable únicamente en vía administrativa, pero no ante los tribunales. En contraste, en el segundo grupo de Estados las constituciones reconocen los derechos sociales como derechos exigibles y prevén mecanismos de garantía jurisdiccional (Sudáfrica y Kenia).

A pesar de que la mayoría de los Estados africanos han ratificado los principales tratados internacionales de derechos humanos que reconocen el derecho a la protección social, en la práctica este derecho raramente se implementa con una perspectiva de derechos. Son dos los principales factores que explican este déficit. Por una parte, la articulación de políticas a nivel local alejadas de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Por otra, la falta de independencia política y económica de

19. Fombad, C., «An overview of the constitutional framework of the right to social security with special reference to South Africa», *African Journal of International and Comparative Law*, 21(1), 2013, 1-31.

algunos de estos Estados, que dependen de donantes internacionales. Si bien estos ofrecen programas de ayudas económicas, los ciudadanos no pueden reclamar contra sus decisiones²⁰.

20. Devereux, S., «The Right to Social Protection in Africa», *Law in Africa*, 20(1), 2017, 11-32, p. 22. En el artículo se revisan seis casos nacionales: Zimbabwe, Tanzania, Zambia, Kenia, Lesotho, y Sudáfrica.

ESTUDIOS

En esta monografía se abordan los desafíos teóricos y prácticos más relevantes para la implementación del derecho al mínimo vital. A lo largo de ocho capítulos que se dividen en dos partes, se estudia el desarrollo del derecho en los diferentes sistemas de protección internacionales y, en cuanto al plano estatal, se analiza el reconocimiento del derecho en algunos Estados –normalmente fruto de la construcción jurisprudencial–, y se aborda detenidamente el nivel de implementación del derecho en España. Con ello se pretende no solo exponer la regulación actual del derecho al mínimo vital desde una perspectiva multinivel, sino también avanzar en la clarificación de su contenido, tratando de identificar qué obligaciones implica para los Estados y, en España, cuáles son los problemas más comunes que presentan los programas de ingresos mínimos. Finalmente, a partir del estudio de las exigencias del derecho al mínimo vital, se sugiere un listado de propuestas de reforma de las prestaciones que situarían a España en el camino hacia una lucha contra la pobreza más garantista y desde el enfoque de los derechos.

El precio de esta obra incluye la publicación en formato DÚO sin coste adicional (papel + libro electrónico)

ACCEDE A LA VERSIÓN ELECTRÓNICA SIGUIENDO LAS INDICACIONES DEL INTERIOR DEL LIBRO

ISBN: 978-84-1085-071-2

